



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-045/2018-P-3.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CALIDAD DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-045/2018-P-3**, interpuesto por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de una de las autoridades demandadas, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **256/2015-S-4**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintitrés de abril de dos mil quince, compareció el C. *********, por propio derecho, a demandar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco e Instituto

de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“(...)la suspensión ilegal y definitiva del hoy actor el día 07 de abril del año 2015 que le fue notificada en su centro de trabajo por exámenes que en ningún momento le fueron aplicados y sin embargo la entidad pública alega que el suscrito no los paso(sic) o cumplió con los requisitos de los mismos por lo cual se impugna dicho acto ya que dichos exámenes nunca le fueron aplicados como para que en el(sic) recayera la suspensión antes mencionada adeudando al suscrito las prestaciones legales que se reclaman en esta vía.”

2.- Previo requerimiento, fue admitida la demanda en los términos antes precisados por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **256/2015-S-4**, y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **quince de mayo del año dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO.- El ciudadano *********, **probó su acción** y la autoridad **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **V a VIII** de esta Sentencia se declara la ilegal destitución argüida por el actor *********, emitida por la autoridad responsables(sic) **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, al ser violatorio en perjuicio del demandante de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, hagan(sic) pago al actor *********, de la Indemnización Constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario, de conformidad con la reforma y adición que sufrió(sic) artículo **123 apartado B de fracción XIII párrafo Segundo de la ley fundamental del País**, el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como al pago de salarios y percepciones no devengadas a partir del uno (01) de mayo de dos quince (2015) hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia; respecto a las prestaciones: **(sueldo de confianza; quinquenio confianza; compensación; riesgo policial; canasta alimenticia; bono(sic) puntualidad y asistencia, incluyendo las primas vacacionales, aguinaldo que son irrenunciables y que por la ley le corresponden a los miembros de las instituciones policiacas)**, de las cuales no se acreditaron los



montos, mejoras y actualizaciones, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del actor, para efectos de que en la vía incidental presente la planilla de liquidación de sentencia, lo anterior, de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.-----

Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, publíquese y anótese en el libro de registro y en su oportunidad archívese este expediente.-----

TERCERO.- *Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando V de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, únicamente en lo que respecta al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos del artículo 43 Fracción(sic) V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (abrogada)."*

(...)"

3.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 631/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.**

4.- Igualmente, en contra del fallo definitivo antes señalado, mediante oficio presentado el uno de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas y por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de revisión.

5.- Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de revisión antes señalado, ordenando correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y designó al entonces titular de la Ponencia Tres para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente ante el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional. Asimismo, al advertirse que el actor interpuso demanda de amparo directo en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó a la Actuaría del Pleno para que notificara a la Magistrada titular de la Cuarta Sala Unitaria, a fin de que remitiera todas

las constancias relacionadas con el amparo aludido, así como, en su caso, todas las notificaciones que la autoridad federal hubiere efectuado y una vez que se fallara en definitiva, enviara dicha resolución.

6.- Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el C. *********, en su carácter de parte actora en el presente juicio, desahogó la vista en torno al recurso de revisión de trato, por lo que se ordenó turnar el toca al entonces Magistrado Ponente para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- A través de sendos acuerdos de fechas cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y catorce de enero de dos mil diecinueve, se dio cuenta de los oficios TJA-S-4-318/2018 y TJA-S-4-001/2019/2018, a través de los cuales la Magistrada titular de la Cuarta Sala Unitaria, en cumplimiento a lo solicitado en el auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, envió copias certificadas del cuadernillo de amparo número **581/2018-VII**, promovido por el actor en contra de actos de autoridad de dicha sala e informó que la sentencia de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, dictada en autos del juicio contencioso administrativo **256/2015-S-4**, quedó insubsistente mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, y, en su lugar, en esa misma fecha se emitió una nueva sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el **A.D. 631/2018**, promovido por el actor; ordenándose turnar los autos a la Ponencia correspondiente.

8.- Turnados que fueron los autos a la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, por acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, informó a las partes que formularía el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión que se resuelve, por ser la actual titular de la citada ponencia; asimismo, como medida para mejor proveer, ordenó girar oficio a la Magistrada titular de la Cuarta Sala Unitaria, a fin de que se remitieran copias certificadas del proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, donde, de conformidad con el informe previamente rendido por dicha titular, se dejó insubsistente la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la ejecutoria dictada en el amparo



directo **A.D. 631/2018**, así como de la sentencia que se hubiera emitido en cumplimiento, lo cual se solventó el día doce de los corrientes, mediante el diverso oficio TJA-046/2019-S-4.

9.- Mediante acuerdo de catorce de febrero dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente dió cuenta del oficio citado en el resultando anterior, así como las copias certificadas adjuntas a dicho oficio consistentes en: **a)** el proveído de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, a través del cual se dejó insubsistente la sentencia de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de origen **256/2015-S-4**; **b)** la sentencia definitiva de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada en dicho juicio, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el **D.A. 631/2018** y **c)** sus respectivas constancias de notificación. Finalmente, en dicho acuerdo, se ordenó turnar los autos del toca en que se actúa, a fin de que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual se efectuó, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de revisión planteado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio principal, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de **quince de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la

Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, lo que encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, ya que puso fin al juicio contencioso administrativo **256/2015-S-4**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el **diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho** y presentó su oficio el día **uno de junio del mismo año**, es decir, dentro del plazo que corrió del **veintiuno de mayo al uno de junio de dos mil dieciocho**.¹

TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN.- No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la recurrente, así como las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto del recurso, toda vez que el presente recurso de revisión ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

De los autos del toca en que se actúa, se obtienen los antecedentes relevantes que se relatan a continuación:

1.- Como se expuso en el resultando **2** de este fallo, en fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, se dictó sentencia definitiva en el juicio de origen **256/2015-S-4**, (a folios 122 a 128 del duplicado del expediente de origen), a través de la cual se resolvió, en esencia, declarar ilegal la destitución argüida por el actor C. *********, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y se condenó a dicha autoridad a que una vez que causara ejecutoria el fallo, realizara el pago al actor de la

¹ Descontándose de dicho cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



indemnización constitucional y de las demás prestaciones no devengadas.

2.- En contra de dicha sentencia, tanto la parte actora como la autoridad demandada interpusieron **juicio de amparo directo** y recurso de revisión, respectivamente, siendo que por acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, la Cuarta Sala Unitaria tuvo por recibido el oficio **1794-P11**, suscrito por la Actuaría Judicial del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, a través del cual se comunicó a dicha sala, el testimonio de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo directo número **631/2018**, donde la Justicia de la Unión determinó **amparar y proteger** al actor en el juicio de origen **256/2015-S-4**, en contra de la citada sentencia de **quince de mayo de dos mil dieciocho**, ordenando dejar insubsistente dicho fallo, así como el dictado de una nueva resolución atendiendo a los lineamientos señalados en la referida ejecutoria; por lo que, en cumplimiento a la misma, la Sala responsable en el punto **II** de dicho auto, determinó lo siguiente:

*“II.- En cumplimiento a lo anterior, **se deja insubsistente la sentencia citada a supra líneas y procédase a emitir una nueva sentencia conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria referida**, asimismo mediante oficio envíese copia certificada de este proveído al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en vías de cumplimiento de su fallo protector, tómese nota en el libro de gobierno para efectos.”*

(Énfasis añadido)

3.- En tal virtud, la Sala de origen emitió una nueva sentencia en esa misma fecha, **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, en los autos del juicio contencioso administrativo **256/2015-S-4**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo anteriormente señalada, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO.- El ciudadano ***** , **probó su acción** y la autoridad **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **V a VIII** de esta Sentencia se declara la ilegal destitución argüida por el actor ***** , emitida por la autoridad responsables(sic) **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, al ser violatorio en perjuicio del demandante de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, hagan(sic) pago al actor ***** , de la Indemnización Constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario, de conformidad con la reforma y adición que sufrió(sic) artículo **123 apartado B de fracción XIII párrafo Segundo de la ley fundamental del País**, el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como al pago de salarios y percepciones no devengadas a partir del uno (01) de mayo de dos quince (2015) hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia; respecto a las prestaciones: **(sueldo de confianza; quinquenio confianza; compensación; riesgo policial; canasta alimenticia; bono(sic) puntualidad y asistencia, incluyendo las primas vacacionales, vacaciones y aguinaldo que son irrenunciables y que por la ley le corresponden a los miembros de las instituciones policiacas)**, de las cuales no se acreditaron los montos, mejoras y actualizaciones, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del actor, para efectos de que en la vía incidental presente la planilla de liquidación de sentencia, lo anterior, de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.-----

Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, publíquese y anótese en el libro de registro y en su oportunidad archívese este expediente.-----

TERCERO.- Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando V de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, únicamente en lo que respecta al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos del artículo 43 Fracción(sic) V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (abrogada).

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio 631/2018, envíese copia certificada de esta sentencia, al Tribunal colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital.”

(...)”

En las relatadas condiciones, es evidente que el acto recurrido consistente en la sentencia definitiva de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, dejó de producir sus efectos legales desde el día **trece**

de diciembre de dos mil dieciocho, que se dejó insubsistente por la Sala de origen y se emitió una diversa de esa misma fecha en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida; por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de revisión propuesto en contra del fallo antes señalado, interpuesto por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos.

En este sentido, se hace innecesario abordar la estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, pues se insiste, ha quedado inexistente legalmente el acto reclamado al que se encontraban vinculados dichos agravios, siendo que, en todo caso, la situación jurídica de las partes ahora se rige por la nueva sentencia emitida el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**.

Cobra aplicación en el caso la, tesis 2a. CXXXII/2009, sustentada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165681, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, de la página 362, que por rubro y texto dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA. Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría

materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.”

Así las cosas, es claro que desapareció la materia del recurso de revisión intentado por la autoridad demandada antes señalada en contra de la sentencia de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, toda vez que el objetivo de su impugnación era dejarla sin efectos, sin embargo, dicha sentencia ya quedó sin efectos el trece de diciembre de dos mil dieciocho y sobrevino un nuevo fallo de esa misma fecha, dictado con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de revisión y es **procedente** el citado recurso.

II.- No obstante, ha quedado **sin materia** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia de **quince de mayo de dos mil dieciocho**,



atento a las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

III.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REV-045/2018-P-3** y del juicio **256/2015-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 045/2018-P-3, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----